



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteInstituto  
Nacional de  
Evaluación y  
Categorización  
AmbientalResolución Directoral N° 640-2014OEFA/DFSAI  
Expediente N° 520-2013-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 520-2013-OEFA-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MINERA COLIBRI S.A.C.  
PROYECTO MINERO : PLANTA DE BENEFICIO DOBLE D  
UBICACIÓN : DISTRITO CHÁPARRA, PROVINCIA DE CARAVELÍ  
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESIDUOS SÓLIDOS  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Colibrí S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No ejecutó medidas de previsión y control que eviten e impidan:**
- a) **La afectación del suelo natural producto del transporte de relaves por un canal abierto que no cuenta con medidas de contingencia.**
  - b) **La dispersión de material particulado durante la reducción del tamaño del mineral, toda vez que el circuito de chancado de minerales de la Planta de Beneficio "Doble D" no cuenta con un sistema de control de polvos.**
  - c) **La dispersión de material particulado en las vías de acceso a Planta de Beneficio "Doble D", toda vez que no cuenta con un sistema de control de polvos en dicha zona.**
  - d) **El derrame de combustible en el perímetro del tanque de alimentación de combustible.**
  - e) **El contacto de las aguas de lavado de carbón con el suelo natural en la zona de recuperación.**



**Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

- (ii) **Incumplió el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "Doble D", debido a que el depósito de relaves no cuenta con estructuras hidráulicas (canales de coronación) conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iii) **No implementó sistemas de contingencia ante posibles derrames en el sistema de transporte de relaves por tubería, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**
- (iv) **Dispuso inadecuadamente sus residuos domésticos y sus residuos sólidos no peligrosos (chatarra) a campo abierto, expuestos al ambiente, conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 10° del Reglamento**

de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (v) *No rotuló los recipientes de residuos sólidos ubicados en los puntos de acopio temporal, conducta tipificada como infracción administrativa en los Numerales 2 y 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (vi) *Dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en un campo abierto, expuestos al ambiente, conducta tipificada como infracción administrativa en Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (vii) *No presentó el estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relaves solicitada durante la supervisión regular 2011, incumpliendo lo establecido en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus modificatorias.*

*Asimismo, se ordena a Minera Colibrí S.A.C. como medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Implementar un sistema de contingencia para el transporte de relaves por tuberías, a fin de captar los probables derrames y evitar impactar la calidad del suelo.*

*Plazo: Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.*



- (ii) *Terminar de construir los canales de coronación del depósito de relaves de acuerdo al plazo establecido en un cronograma de construcción y según las características indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "Doble D", a fin de derivar las aguas de escorrentía y proteger la estabilidad física y química del depósito.*

*Plazo: Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Minera Colibrí S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, lo siguiente:*

- (i) *Un Informe Técnico detallado con las fotografías y/o medios visuales que acreditan la implementación del sistema de contingencia.*

*Plazo: Dicho informe deberá ser presentado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles luego de cumplida la medida correctiva.*

- (ii) *Un Cronograma de Construcción de los canales de coronación del depósito de relaves.*

*Plazo: Dicho cronograma deberá ser presentado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles luego de cumplida la medida correctiva.*



**Plazo: Dicho cronograma deberá ser presentado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles luego de cumplida la medida correctiva.**

- (iii) **Un Informe Técnico detallado con las fotografías y/o medios visuales que acrediten la construcción de los canales de coronación en el plazo establecido en el referido cronograma.**

**Plazo: Dicho informe deberá ser presentado en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles luego de cumplida la medida correctiva.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 31 de octubre de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 14 de diciembre de 2011, la supervisora externa Servicios Completos en Ingeniería S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2011) en la Planta de Beneficio "Doble D" de titularidad de Minera Colibrí S.A.C. (en adelante, Minera Colibrí).
2. El 6 de enero de 2012, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) el Informe N° 023-SCI-2011<sup>1</sup>, correspondiente a la Supervisión Regular referida en el párrafo anterior (en adelante, Informe de Supervisión).
3. A través del Memorándum N° 2756-2012-OEFA/DS<sup>2</sup> del 17 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA, el Informe N° 803-2012-OEFA/DS<sup>3</sup> que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2010.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 676-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 14 de agosto de 2013 y notificada el 26 de agosto de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Colibrí, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación<sup>4</sup>:

<sup>1</sup> Folios del 19 al 233 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 234 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 235 al 242 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 243 al 252 del Expediente.



| N° | Presunta conducta infractora  | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa            | Norma que tipifica la eventual sanción   | Eventual sanción    |
|----|---|---|--|---------------------|
| 1  | El relave es conducido por un canal abierto sin medidas de contingencias impactando el suelo.   | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.                       | Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.             | 10 o 50 UIT         |
| 2  | El transporte de relaves por tubería no cuenta con sistemas de contingencia ante posibles derrames.   | Artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>5</sup> .        | Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.                   | 10 UIT              |
| 3  | El depósito de relaves no cuenta con estructuras hidráulicas (canal de coronación).   | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.                       | Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.                   | 10 UIT              |
| 4  | El titular no habría presentado el estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relave, el cual fue solicitado por el supervisor. | Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.    | Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.               | De 0 hasta 1000 UIT |
| 5  | El circuito de chancado de minerales de la planta de beneficio no cuenta con un sistema de control de polvos para mitigar la polución durante la reducción de tamaño del mineral.           | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.                       | Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.             | 10 o 50 UIT         |
| 6  | Los recipientes de residuos sólidos ubicados en los puntos de acopio temporal no se encuentran rotulados  | Numeral 2 y 3 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | De 0,5 hasta 20 UIT |
| 7  | El titular minero dispone sus residuos sólidos domésticos, a campo abierto, expuestos al ambiente.  | Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.                   | Literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | De 0,5 hasta 20 UIT |
| 8  | El titular minero dispone sus residuos no peligrosos (chatarra) a campo abierto, expuesto al ambiente.  | Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM                    | Literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | De 0,5 hasta 20 UIT |
| 9  | El titular minero dispone sus residuos peligrosos (los cilindros con aceites usados) a campo abierto, expuestos al ambiente.  | Numeral 5 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM      | Literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | De 21 hasta 50 UIT  |
| 10 | En la zona de vías de acceso de la minera no cuentan con sistemas de control de polvos para mitigar la polución.  | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.                       | Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.             | 10 o 50 UIT         |



5

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."



|    |   |   |  |             |
|----|---|---|--|-------------|
| 11 | En el perímetro del tanque de alimentación de combustible se encuentra derrames del mismo, que estaría impactando el suelo.             | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM. | 10 o 50 UIT |
| 12 | En la zona de recuperación las aguas de lavado de carbón, que se conducen a través de un canal, estarían en contacto con suelo natural. | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM. | 10 o 50 UIT |

5. El 2 de octubre de 2013, Minera Colibri presentó sus descargos, manifestando lo siguiente<sup>6</sup>:

Hecho Imputado N° 1: El relave sería conducido por un canal abierto sin medidas de contingencias, impactando el suelo

Remitió fotografías en las que se aprecian tuberías que habrían sustituido al canal materia de la imputación.

Hecho Imputado N° 2: El transporte de relaves por tuberías no contaría con sistemas de contingencia ante posibles derrames

La observación se refiere a la etapa en la que se realizaban los trabajos de construcción de la relavera N° 1, cuando se instaló una conducción provisional de relave por tubería. Actualmente, la relavera N° 1 se encuentra operando y el transporte de relaves se realiza mediante tuberías de Polietileno de Alta Densidad (HDPE).

Hecho Imputado N° 3: El depósito de relaves no contaría con estructuras hidráulicas (canal de coronación)

Remitió fotografías de los trabajos de construcción del canal de coronación.

Hecho Imputado N° 4: El titular no habría presentado el estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relave, el cual fue solicitado por la supervisora

Remitió el documento titulado "Potencial neto de neutralización de muestras de relave y suelo" emitido por el Laboratorio de Espectrometría de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la Universidad Nacional de Ingeniería de fecha 02 de octubre del 2013.

Hecho Imputado N° 5: El circuito de chancado de minerales no contaría con un sistema de mitigación de polvo durante la reducción de tamaño de mineral

Instaló un tanque elevado de agua y tuberías de conducción hacia los aspersores tipo chisquetes, con los cuales se moja el mineral antes del chancado, eliminando de esta forma la polución. Asimismo, remitió fotografías del tanque de agua y de la operación actual del circuito de chancado de la planta de beneficio de mineral.



<sup>6</sup> Folios 268 al 306 del expediente.

Hecho Imputado N° 6: Los recipientes de residuos sólidos ubicados en los puntos de acopio no se encontrarían rotulados

Remitió una foto titulada "Área de recepción de mineral" en la que se muestra seis cilindros rotulados de distintos colores y un letrero informativo sobre la clasificación de residuos sólidos.

Hecho Imputado N° 7: El titular minero dispondría sus residuos sólidos a campo abierto expuestos al ambiente

- (i) Señala que ha construido un relleno sanitario cercado en el que viene realizando la disposición de sus residuos sólidos.
- (ii) Está clasificando y reciclando los desechos sólidos.
- (iii) Ha instalado tachos rotulados para la clasificación de los desechos sólidos en campamentos y área de recepción de mineral.

Hecho Imputado N° 8: El titular minero dispondría sus residuos no peligrosos (chatarra) a campo abierto expuestos al ambiente

- (i) Ha recogido las chatarras y las ha dispuesto en un ambiente cerrado.
- (ii) Ha protegido la compresora.
- (iii) Ha reubicado las chatarras reciclables a un ambiente cercado y sobre una loza artificial de piedras.

Hecho Imputado N° 9: El titular minero dispondría sus residuos peligrosos (cilindros con aceites usados) a campo abierto expuestos al ambiente

Ha construido una loza para almacenar los desechos de aceites usados eliminando la posibilidad de cualquier derrame que impacte en el suelo.

Hecho Imputado N° 10: En la zona de vías de acceso a la minería no se contaría con sistemas de control de polvos para mitigar la polución

- (i) Ha instalado aspersores en todo el acceso interno de la minera.
- (ii) Realiza el regado del acceso externo a la minera con tanques cisterna.

Hecho Imputado N° 11: En el perímetro del tanque de alimentación de combustible se encontrarían derrames del mismo que estaría impactando el suelo

- (i) Se reubicó el tanque de alimentación de petróleo y el surtidor.
- (ii) Construyó pozos de contingencia para eventuales casos de derrame de petróleo.
- (iii) Eliminó el suelo impactado por el derrame de petróleo ubicado en el tanque de alimentación del petróleo.





Hecho Imputado N° 12: En la zona de recuperación (cosecha de carbón) las aguas del lavado de carbón que se conduce a través de un canal estarían en contacto con el suelo

- (i) Ha construido un canal de concreto que recibe las aguas del lavado de carbón hasta cruzar la carretera de acceso.
  - (ii) Ha instalado tuberías de conducción de las aguas de lavado a la cancha de relaves N° 1.
6. El 24 de abril de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación mediante Carta N° 030-2014-OEFA/DFSAI/SDI solicitó a Minera Colibrí que indique la fecha de levantamiento o subsanación de cada de las doce (12) observaciones correspondientes a la supervisión regular realizada entre el 12 y el 14 de diciembre de 2011<sup>7</sup>.
7. El 28 de abril de 2014, Minera Colibrí remitió nuevamente su escrito de descargos, adjuntando un cuadro con las fechas en las que habría realizado el levantamiento de las observaciones efectuadas durante la supervisión regular<sup>8</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Minera Colibrí ejecutó medidas de previsión y control en las actividades mineras de la Planta de Beneficio "Doble D".
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Minera Colibrí cumplió con el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "Doble D", referente a la instalación de estructuras hidráulicas en el depósito de relaves.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Minera Colibrí transporta sus relaves por tubería contando con un sistema de contingencias ante posibles derrames.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Minera Colibrí realizó una adecuada disposición de sus residuos sólidos (domésticos, industriales y peligrosos) y cumplió con la obligación de rotular y sus recipientes de residuos sólidos.
  - (v) Quinta cuestión en discusión: Si Minera Colibrí presentó el estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relaves que fue solicitado por la supervisora.
  - (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Minera Colibrí.



<sup>7</sup> Folios 307 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 308 al 342 del expediente.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
  
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado



<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que ordene una medida correctiva.

- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

**IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 17. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>11</sup>.
- 18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 12 al 14 de diciembre de 2011 en la Planta de Beneficio “Doble D” constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos;



<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**Artículo 16.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>11</sup> En este contexto, Garberi Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
*«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos».*  
 (GARBERI LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”.* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Minera Colibrí ejecutó medidas de previsión y control en las actividades mineras de la Planta de Beneficio "Doble D"

##### IV.1.1 Marco conceptual de las obligaciones de previsión y control del Artículo 5° del RPAAMM

20. Según el Artículo 5° del RPAAMM<sup>12</sup>, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
21. De acuerdo con Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
  - a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
  - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
22. El Artículo 7° de la Ley General del Ambiente señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los Literales precedentes<sup>14</sup>.
23. En efecto, la obligación descrita en el Literal a) del párrafo 21 se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74°<sup>15</sup> y en el Numeral 1 del Artículo 75°<sup>16</sup> de la



<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>13</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>14</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales*

*7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.*

*7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."*

<sup>15</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*"Artículo 74°.- De la responsabilidad general*

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente) que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el Literal b) del parágrafo 21 está recogida en el Numeral 32.1 del Artículo 32<sup>17</sup> del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.

24. En esta misma línea, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
25. Asimismo, según lo indicado en el parágrafo 20 no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM (es decir, la adopción de medidas de previsión y control necesarias para impedir una afectación negativa al ambiente y no exceder los LMP) para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
26. En el presente caso corresponde determinar si Minera Colibrí adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades. En ese sentido, se analizarán los hechos imputados N°1, N° 5, N° 10, N° 11 y N° 12.

#### IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: El relave sería conducido por un canal abierto sin medidas de contingencia impactando el suelo

27. Durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Doble D", se observó que el relave es conducido por un canal abierto, sin ninguna medida de contingencia, impactando al suelo.
28. Lo señalado anteriormente se sustenta en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación<sup>18</sup>:



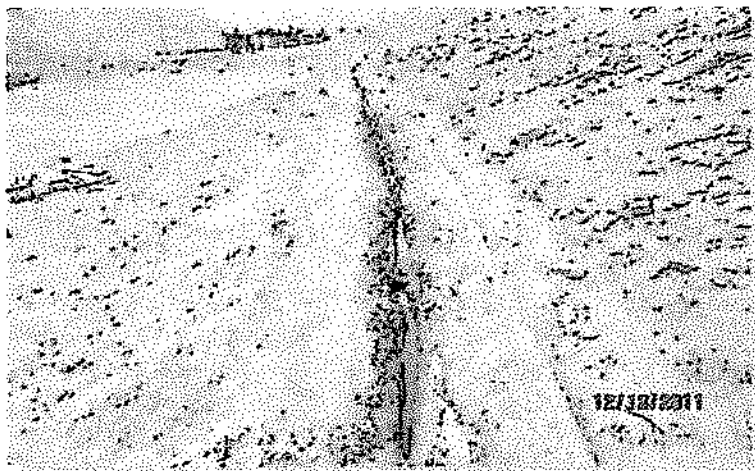
---

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

<sup>16</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>17</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible  
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

<sup>18</sup> Folio 92 del expediente.



Fotografía N° 6

Vista de la conducción de relave por canal abierto sin medidas de contingencia.

29. En esa línea, se debe indicar que Minera Colibrí resulta responsable de adoptar las medidas de previsión y control que resulten necesarias a fin de evitar el posible impacto al medio ambiente que sus actividades puedan generar. En efecto, como parte de estas medidas Minera Colibrí debía implementar un sistema de conducción de relaves que evite el contacto de los mismos con el suelo natural.

30. A mayor abundamiento, el Informe N° 317-99-EM-DGM/DPDM en virtud del cual la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas aprobó automáticamente el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "Doble D" señala lo siguiente<sup>19</sup>:

*"El transporte de relaves se realiza mediante un canal abierto y sin revestimiento se recomienda transportar dichos relaves mediante tuberías, a efectos de evitar la contaminación, más aun tratándose de relaves de cianuración. (...)"*

31. Con relación al transporte de relaves sobre el suelo natural, se debe indicar que esta actividad puede generar consecuencias negativas para el medio ambiente<sup>20</sup> como la contaminación del suelo por la presencia de elementos contaminantes presentes en el relave como el Cianuro (CN-).

32. La contaminación del suelo natural con Cianuro podría generar las siguientes consecuencias negativas: (i) el arrastre hacia zonas adyacentes del suelo contaminado con relaves, (ii) que las precipitaciones pluviales al tener contacto con el relave se conviertan en efluentes tóxicos; y, (iii) la infiltración al subsuelo del efluente tóxico generado, alterando las aguas subterráneas, lo que conllevaría a la afectación de recursos hidrobiológicos al entrar en contacto con cursos de agua superficiales.

33. Estos hechos configuran un riesgo para el suelo debido a que imposibilitan la descomposición de la materia orgánica, lo que conlleva a la infertilidad de este cuerpo receptor.

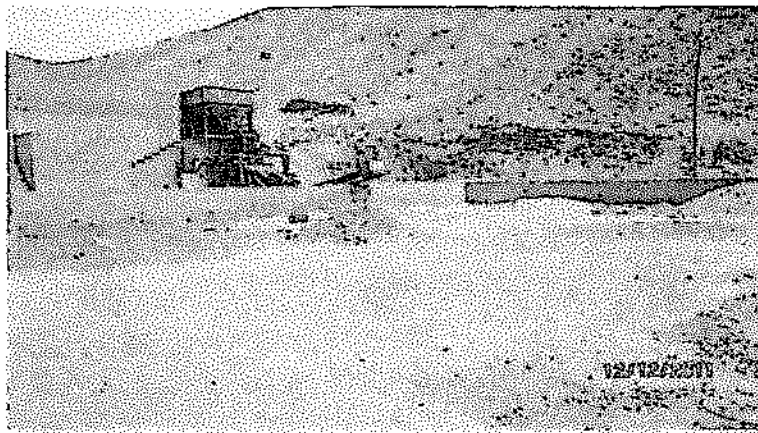


<sup>19</sup> Folio 106 vuelta del expediente.

<sup>20</sup> La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente.

34. Minera Colibrí remitió cuatro (4) fotografías<sup>21</sup> en las que contrasta la situación verificada durante la supervisión y las acciones que posteriormente adoptó a fin de levantar la observación realizada por los supervisores. No obstante, Minera Colibrí en su escrito de descargos no señaló argumento de defensa alguno, por lo que no ha desvirtuado la imputación materia de análisis.
35. En este punto, se debe hacer mención al Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>22</sup>, el cual establece que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Minera Colibrí para remediar o revertir la situación no la exime de responsabilidad administrativa.
36. En consecuencia y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Colibrí no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves transportados por el sistema de conducción tengan contacto con el suelo natural. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí en este extremo.
- IV.1.3 Análisis del Hecho Imputado N° 5: El circuito de chancado de minerales de la planta de beneficio no contaría con un sistema de control de polvos para mitigar la polución durante la reducción de tamaño del mineral

37. Durante la supervisión regular realizada los 12 al 14 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Doble D", se observó que el circuito de chancado de minerales no cuenta con un sistema de control de polvos para mitigar la polución durante la reducción de tamaño del mineral.
38. Lo señalado anteriormente se sustenta en la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación<sup>23</sup>:



Fotografía N° 10

Vista del circuito de chancado sin sistema de control de polvos

<sup>21</sup> Folios 270 al 273 del expediente.

<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento".*

<sup>23</sup> Folio 93 del expediente.



39. El polvo que se presenta en las operaciones de minado y beneficio de minerales, está compuesto por partículas sólidas, finamente divididas, que se generan por acción mecánica en las operaciones mineras<sup>24</sup>. La dispersión de estas partículas (material particulado) puede originar la contaminación de los ecosistemas circundantes, afectando a los trabajadores, las personas de las comunidades cercanas, así como la fauna y la flora del entorno.
40. Minera Colibrí en sus descargos da cuenta de las acciones que realizó a fin de levantar la observación realizada durante la supervisión y adjunta las respectivas fotografías<sup>25</sup>. Sin embargo, se advierte que no presenta ningún argumento de defensa a fin de desvirtuar la imputación materia de análisis.
41. Al respecto, se debe indicar que conforme al Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Minera Colibrí para remediar o revertir la situación no la exime de responsabilidad administrativa.
42. En consecuencia y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Colibrí no adoptó las medidas de previsión y control necesarias (implementar sistemas de control de polvo) a fin de evitar la generación de polvo en el circuito de chancado de minerales. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí en este extremo.

#### IV.1.4 Análisis del hecho imputado N° 10: En la zona de vías de acceso de la minera no cuentan con sistemas de control de polvos para mitigar la polución

43. Durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Doble D", se observó que en la zona de vías de acceso a la misma no se instalaron sistemas de control de polvos para mitigar la polución.



44. Lo señalado anteriormente se sustenta en la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación<sup>26</sup>.



**Fotografía N° 17**

Vista de las vías de acceso a las instalaciones sin sistema de riego para controlar la polución.

<sup>24</sup> CASTAÑAGA COLL, Anibal y Amado YATACO MEDINA. Control del contaminante polvo en las minas y plantas concentradoras. Primera Edición. Lima: Instituto de Salud Ocupacional, 1963, p.7

<sup>25</sup> Folios 323 al 325 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 95 del expediente.

45. Cabe señalar, que la vía de acceso a las instalaciones de la planta de beneficio cuenta con caminos sin pavimentar donde se presenta tránsito vehicular que ocasiona la introducción en el aire de material particulado, debido a la acción mecánica del rodar de los neumáticos y a las turbulencias del viento.
46. Dicha emisión de partículas de polvo altera la calidad del aire respirable, siendo uno de los contaminantes que ocasiona impactos directamente relacionados con la salud de las personas. Además, su presencia en la atmósfera genera una variedad de impactos a la vegetación, materiales y a la población, entre ellos, la disminución visual causada por la absorción y dispersión de la luz<sup>27</sup>.
47. En el presente caso, Minera Colibrí no ha presentado argumento de defensa alguno en su escrito de descargos a fin de desvirtuar la imputación materia de análisis. No obstante ello, indica que ha realizado acciones a fin de levantar la observación efectuada y remitió tres (3) fotografías<sup>28</sup> en las que contrasta la situación verificada durante la supervisión.
48. Con relación a lo señalado por Minera Colibrí, se debe precisar que conforme al Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Minera Colibrí para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad administrativa.
49. En consecuencia y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Colibrí no adoptó las medidas de previsión y control necesarias (implementar sistemas de control de polvo) a fin de evitar la generación de polvo ocasionado por el tránsito de vehículos en la vía de acceso a la Planta de Beneficio "Doble D". Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí en este extremo.

IV.1.5 Análisis del Hecho Imputado N° 11: En el perímetro del tanque de alimentación de combustible se encuentra derrames del mismo, que estaría impactando el suelo



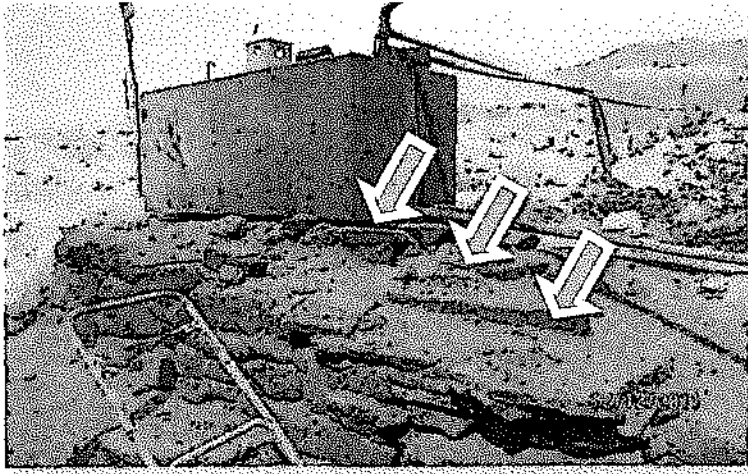
50. Durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Doble D", se observó que en el perímetro del tanque de alimentación de combustible el suelo estaba impregnado con combustible producto de derrames del mismo.
51. Lo señalado anteriormente se sustenta en la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación<sup>29</sup>:

<sup>27</sup> CHEN, J., YING, Q. y KLEEMAN, M. *Source Apportionment of Visual Impairment During The California Regional Pm10/Pm2.5 Air Quality Study. Atmospheric Environment*, Volumen 43. California: Elsevier Ltd., 2009, pp. 6136-6144

<sup>28</sup> Folios 334 al 336 del expediente.

<sup>29</sup> Folio 96 vuelta del expediente.





Fotografía N° 23

Vista del tanque de alimentación de combustible a los grupos electrógenos con derrame de combustible.

52. Cabe mencionar que los combustibles compuestos por hidrocarburos son sustancias cuyo contacto con el suelo natural puede ocasionar la pérdida de fertilidad del mismo, y por infiltración afectar a la napa freática, por lo que los titulares deben adoptar las medidas que sean necesarias para evitar posibles derrames que causen impactos negativos en el ambiente.
53. Minera Colibrí no ha presentado argumento de defensa alguno en su escrito de descargos con relación a la imputación materia de análisis. No obstante, remitió tres (3) fotografías<sup>30</sup> en las que contrasta la situación verificada durante la supervisión y las acciones que adoptó a fin de levantar la observación realizada por los supervisores.
54. Al respecto, se debe indicar que conforme al Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Minera Colibrí para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad administrativa.
55. En consecuencia y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Colibrí no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar el derrame de combustible en el perímetro del tanque de alimentación de combustible. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí en este extremo.



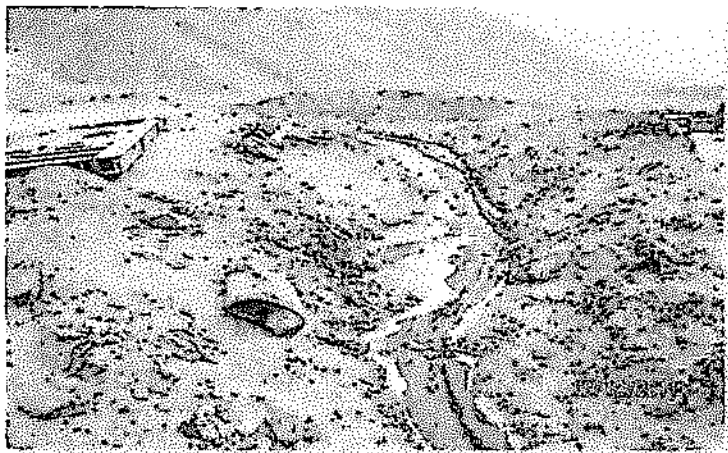
IV.1.6 Análisis del Hecho Imputado N° 12: En la zona de recuperación las aguas de lavado de carbón, que se conducen a través de un canal, estarían en contacto con suelo natural

56. Durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Doble D", se observó que en la zona de recuperación, las aguas de lavado de carbón que se conducen a través de un canal, estarían en contacto con suelo natural.

57. Lo señalado anteriormente se sustenta en las fotografías N° 25 y N° 26 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación<sup>31</sup>:



**Fotografía N° 25**  
Vista de canal que conduce la recuperación del lavado de carbón en el suelo natural.



**Fotografía N° 26**  
Vista de canal que conduce las aguas del lavado de carbón en suelo natural.

58. Cabe señalar que la forma en la que se transportan las aguas del lavado de carbón no es la adecuada, toda vez que de las fotografías se evidencia que dicha actividad se realiza a través de un canal de suelo natural, afectando al ambiente en su trayectoria.



59. Con relación a la imputación materia de análisis, Minera Colibrí no ha presentado argumento de defensa alguno en su escrito de descargos. No obstante, remitió tres (3) fotografías en las que contrasta la situación verificada durante la supervisión y las acciones que adoptó a fin de levantar la observación realizada por los supervisores.

60. Sobre el particular, se debe señalar que conforme al Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Minera Colibrí para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad administrativa.

61. En consecuencia y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Colibrí no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que las aguas de lavado de carbón tengan contacto con el suelo natural

<sup>31</sup> Folio 94 del expediente.



en la zona de recuperación. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí en este extremo.

#### **IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Minera Colibrí cumplió con el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio “Doble D”, referente a la instalación de estructuras hidráulicas en el depósito de relaves**

##### **IV.2.1 La obligación del titular minero de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

62. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>32</sup>.
63. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de un instrumento preventivo es el Estudio de Impacto Ambiental.
64. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM<sup>33</sup>, el estudio de impacto ambiental es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
65. A continuación, se presenta el siguiente gráfico respecto del contenido de un estudio de impacto ambiental:



32

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país”.

33

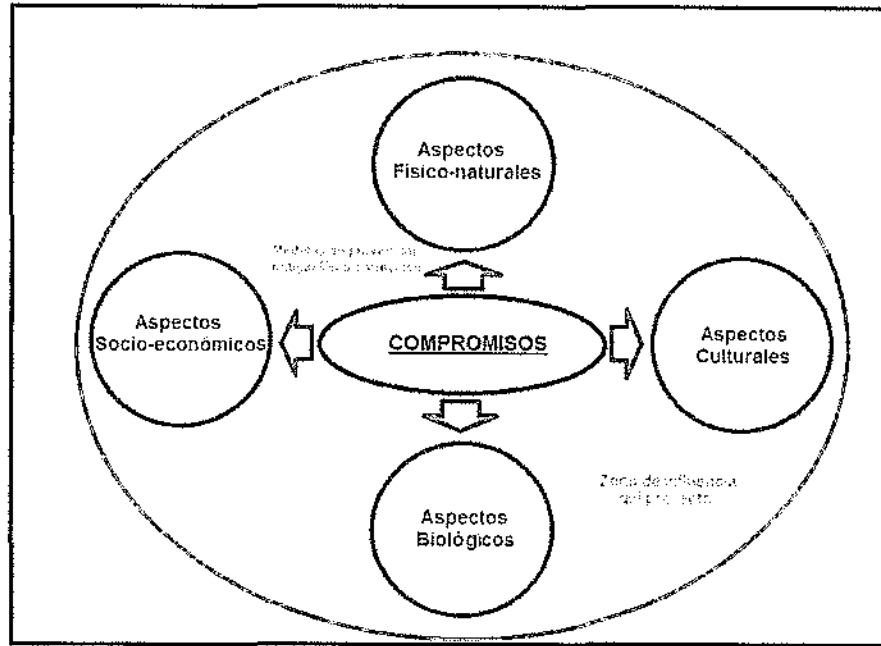
Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente”.

Gráfico N° 1: Contenido de un estudio de impacto ambiental



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

66. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>34</sup>, establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
67. Para la aprobación del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.



68. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>35</sup>, prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego

<sup>34</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.  
 (...)

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**  
 Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.”

<sup>35</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental**  
 El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:  
 1. Presentación de la solicitud;  
 2. Clasificación de la acción;  
 3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;  
 4. Resolución; y,  
 5. Seguimiento y control”.



de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.

69. Según los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>36</sup> que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, y el Artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>37</sup>, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.
70. El informe técnico-legal que sustenta la evaluación del estudio ambiental integra el instrumento de gestión finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
71. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

*"(...) una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.*

*Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM.*

(El subrayado es agregado).



En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de

<sup>36</sup> Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM

*"Artículo 5.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.*

*Artículo 6.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudio y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".*

<sup>37</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

*"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental*

*12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.*

*12.2 La Resolución que apruebe el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)"*

subsanaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.

73. El Artículo 11° de la Ley del Sinefa dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, **en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.
74. En ese orden, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.
75. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>38</sup>, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudios de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
76. En ese sentido, corresponde determinar si Minera Colibrí infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto el depósito de relaves no cuenta con estructuras hidráulicas conforme lo establece su estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.

#### IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 3: El depósito de relaves no contaría con estructuras hidráulicas (canal de coronación)

77. De la revisión del Informe N° 317-99-EM-DGM/DPDM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "Doble D" (en adelante, EIA de la Planta de Beneficio "Doble D") , obrante en el Informe de Supervisión, se advierte lo siguiente:

##### **"1.2 CONDICIONES DE SEGURIDAD DEL AREA SUPERFICIAL**

- *Se construirá un canal de coronación en el borde superior del depósito de relaves para evitar el ingreso de probables escorrentías que originarían deslizamientos en los depósitos de relaves:*

*[...]"*

78. Durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Doble D", se observó que el depósito de relaves no cuenta con canales de coronación conforme lo establece el EIA de la Planta de Beneficio "Doble D".

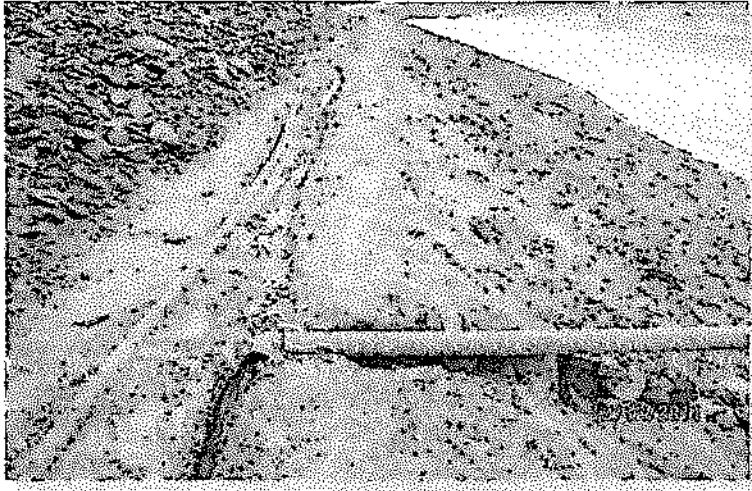


<sup>38</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."*



79. Lo señalado anteriormente se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación<sup>39</sup>:



Fotografía N° 4

Vista del depósito de relaves sin estructuras hidráulicas.

80. La fotografía N° 4 evidencia que el depósito de relaves no cuenta con estructuras hidráulicas tales como canales de coronación, subdrenajes o sistemas similares que eviten la erosión hídrica. Dicha situación puede generar que las aguas de escorrentía originen deslizamientos en el depósito de relaves, tal como se señala en el EIA de la Planta de Beneficio "Doble D".

81. Minera Colibrí no ha presentado argumento de defensa alguno en su escrito de descargos con relación a la imputación materia de análisis. No obstante, remitió cuatro (4) fotografías<sup>40</sup> en las que contrasta la situación verificada durante la supervisión y las acciones que adoptó a fin de levantar la observación realizada por los supervisores.

82. Al respecto, se debe señalar que conforme al Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Minera Colibrí para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad administrativa.

83. En consecuencia y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Colibrí incumplió el compromiso establecido en el EIA de la Planta de Beneficio "Doble D" debido a que no implementó estructuras hidráulicas en su depósito de relaves. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí en este extremo.

#### **IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Minera Colibrí transporta sus relaves por tubería contando con un sistema de contingencias ante posibles derrames**

##### **IV.3.1 Análisis del Hecho Imputado N° 2: El transporte de relaves por tubería no cuenta con sistemas de contingencia ante posibles derrames**

<sup>39</sup> Folio 91 vuelta del expediente.

<sup>40</sup> Folios 312 y 313 del expediente.

84. El artículo 32° del RPAAMM<sup>41</sup> establece que todo titular minero debe contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que deberá tener un sistema de almacenamiento para casos de contingencias. De acuerdo con dicha disposición, el no contar con un sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves constituye una infracción sancionable.
85. Durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Doble D", se constató que el transporte de relaves por tuberías, no cuenta con un sistema de contingencias ante posibles derrames.
86. Lo señalado anteriormente se sustenta en la fotografía 7 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación<sup>42</sup>:



Fotografía N° 7

Vista de conducción de relaves por tuberías sin sistema de contención.



La finalidad del Artículo 32° del RPAAMM es evitar que, en caso de ruptura de las tuberías de conducción, el relave que transita por ellas drene directamente al ambiente; toda vez que dada sus características químicas, un eventual derrame puede afectar negativamente al ambiente<sup>43</sup>.

88. Minera Colibrí en sus descargos alega que durante la supervisión se estaban realizando los trabajos de construcción de la relavera N°1<sup>44</sup>, por lo que provisionalmente conducía el relave por tuberías. Asimismo, precisa que a la fecha de presentación de sus descargos, en dicha zona opera la relavera N° 1 y el transporte de relaves se realiza mediante tuberías de Polietileno de Alta Densidad (HDPE).

<sup>41</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".*

<sup>42</sup> Folio 92 vuelta del expediente.

<sup>43</sup> La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente.

<sup>44</sup> Cabe precisar que Minera Colibrí en su escrito de descargos remite la fotografía de la relavera N° 1 obrante a folios 311 del expediente.





89. De los medios probatorios obrantes en el expediente se aprecia que Minera Colibrí no ha desvirtuado la imputación materia de análisis, toda vez que no acredita la implementación de un sistema de contención para la conducción de relaves por tubería previamente al funcionamiento de la relavera N° 1.
90. Asimismo es preciso señalar que la obligación establecida en el Artículo 32° del RPAAMM resulta exigible aun cuando el sistema de transportes de relaves tuviera carácter provisional, toda vez que la finalidad de la norma es evitar impactos negativos al ambiente producto de eventuales derrames de relaves.
91. En consecuencia y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Colibrí no implementó sistemas de contingencia ante posibles derrames en el sistema de transporte de relave por tubería. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 32° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí en este extremo.

#### **IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Minera Colibrí realizó una adecuada disposición de sus residuos sólidos (domésticos, industriales y peligrosos) y cumplió con la obligación de rotular y ordenar sus recipientes de residuos sólidos**

##### IV.4.1 Marco Normativo aplicable a la gestión los residuos sólidos

92. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
93. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>45</sup>.
94. La legislación nacional define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, distintos tipos de operaciones o procesos<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Ley N° 27314 - Ley General de residuos sólidos  
"Artículo 3°.- Finalidad

*La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."*

<sup>46</sup> Ley N° 27314 - Ley General de residuos sólidos  
"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos.



95. Asimismo, la doctrina nacional<sup>47</sup> sostiene que los residuos sólidos se clasifican en residuos domiciliarios<sup>48</sup>, industriales<sup>49</sup> y peligrosos<sup>50</sup>.

#### Etapas del manejo de residuos sólidos

96. En el Artículo 13° de la LGRS<sup>51</sup>, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
97. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS<sup>52</sup> se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
98. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento,

2. Segregación en la fuente.

3. Reaprovechamiento.

4. Almacenamiento.

5. Recolección.

6. Comercialización.

7. Transporte.

8. Tratamiento.

9. Transferencia.

10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

<sup>47</sup> Visto en ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. (Lima, 2009), pp. 411-958.

<sup>48</sup> Los residuos domiciliarios son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.

<sup>49</sup> Los residuos industriales son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.

<sup>50</sup> Los residuos peligrosos son Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

<sup>51</sup> Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos.

*"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo*

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."*

<sup>52</sup> Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS*

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*

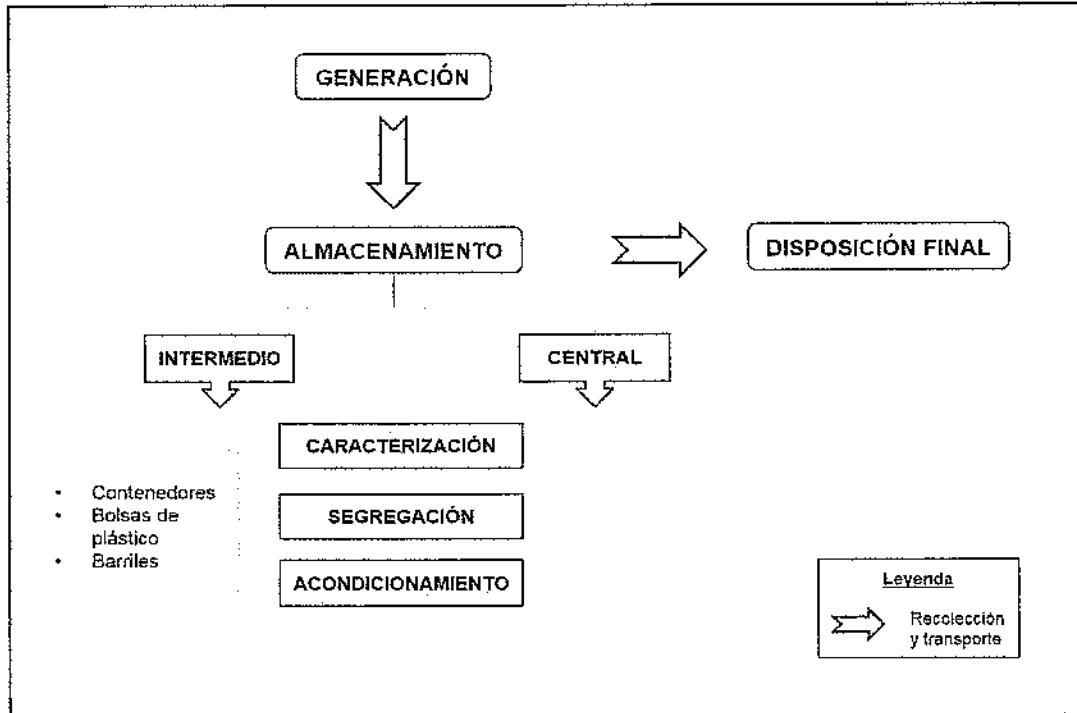




disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>53</sup>.

- 99. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende principalmente, entre otras, tres (03) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 2. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

- 100. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, por lo general mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente<sup>54</sup>.
- 101. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:

<sup>53</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

*Décima.- Definición de términos*

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...)”

<sup>54</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. (España, 1999), pp. 850-1309.

- a. **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>55</sup>.
- b. **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos<sup>56</sup>.
- c. **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>57</sup>.

102. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde su generación hasta la disposición final de estos, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

#### IV.4.2 Análisis del Hecho Imputado N° 6: Los recipientes de residuos sólidos ubicados en los puntos de acopio temporal no se encuentran rotulados

103. El Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS indica que los recipientes con residuos sólidos deben estar rotulados e identificar el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes. Asimismo, el Numeral 3 del referido artículo establece que los recipientes deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

104. Durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Doble D", se observó que en los puntos de acopio temporal, los recipientes de residuos sólidos, no se encuentran rotulados

105. Lo señalado anteriormente se sustenta en la fotografía 11 del Informe de Supervisión<sup>58</sup>:



<sup>55</sup> Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

<sup>56</sup> Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"

<sup>57</sup> Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos.**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

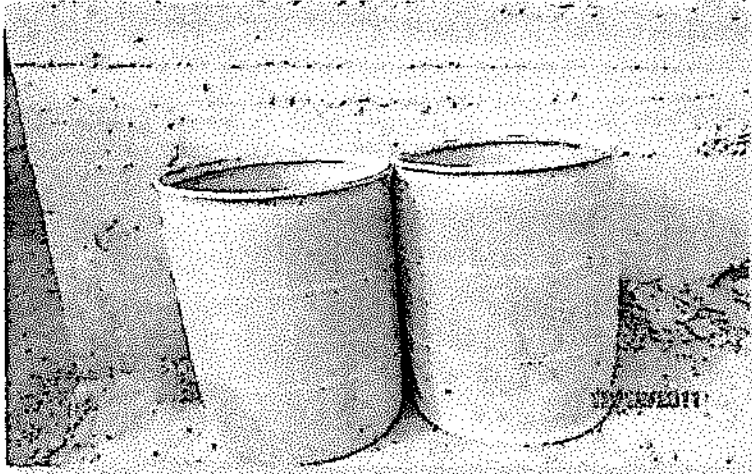
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

(...)"

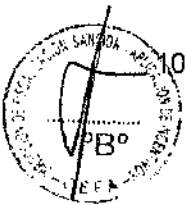
<sup>58</sup> Folio 93 vuelta del expediente.



Fotografía N° 11

Vista de cilindro para  
residuos sólidos sin  
rotulado o  
identificación con  
código de colores.

106. Al respecto, se debe señalar que la finalidad de tener plenamente identificados los depósitos donde se almacenan temporalmente los residuos sólidos es facilitar la correcta segregación de dichos residuos antes de su disposición final y evitar posibles reacciones entre residuos no compatibles, además de proporcionar información sobre la peligrosidad del residuo a quien realice la manipulación posterior. Por otro lado, la segregación correcta puede ayudar a su posible reutilización o reciclaje posterior.
107. Minera Colibrí no ha presentado argumento de defensa alguno en su escrito de descargos con relación a la imputación materia de análisis. No obstante, remitió dos (2) fotografías en las que contrasta la situación verificada durante la supervisión y las acciones que adoptó a fin de levantar la observación realizada por los supervisores.
108. Al respecto, se debe señalar que conforme al Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Minera Colibrí para remediar o revertir la situación no la exime de responsabilidad administrativa.

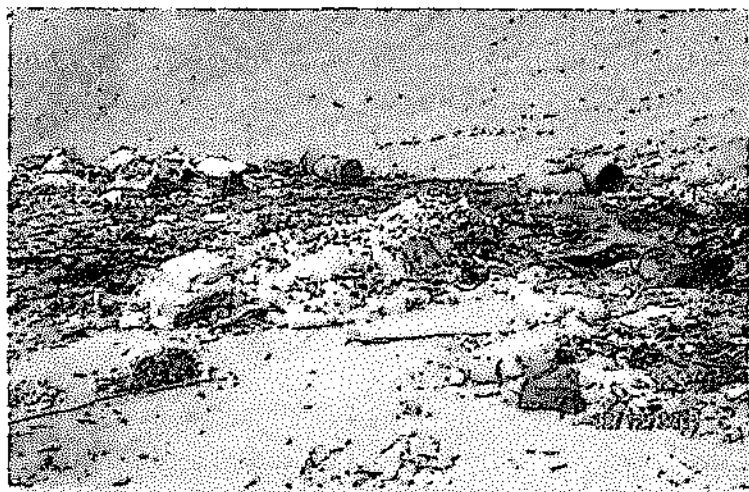


109. En consecuencia y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que en los puntos de acopio temporal los recipientes de residuos sólidos de Minera Colibrí no se encuentran debidamente rotulados, por lo que tampoco han sido distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos que contienen. Dicha conducta configura una infracción administrativa a los Numerales 2 y 3 del Artículo 38° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí en este extremo.
- V.4.3 Análisis del Hecho Imputado N° 7: El titular minero dispone sus residuos sólidos domésticos, a campo abierto, expuestos al ambiente

110. El Artículo 10° del RLGRS establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final
111. Durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Doble D", se constató que el titular

minero no cuenta con un relleno sanitario por lo que dispone sus residuos domésticos a campo abierto.

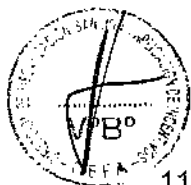
112. La conducta descrita se sustentó en la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión<sup>59</sup>:



**Fotografía N° 12**  
Vista del botadero de residuos sólidos actual.

113. De la fotografía anterior se observa que los residuos domésticos de Minera Colibrí fueron dispuestos a la intemperie, aparentemente en un botadero improvisado, careciendo de una infraestructura adecuada (relleno sanitario) para evitar impactos al ambiente y a la salud.

114. Minera Colibrí no ha presentado argumento de defensa alguno en su escrito de descargos con relación a la imputación materia de análisis. No obstante, remitió cuatro (4) fotografías en las que contrasta la situación verificada durante la supervisión y las acciones que adoptó a fin de levantar la observación realizada por los supervisores.



115. Al respecto, se debe señalar que conforme al Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Minera Colibrí para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad administrativa.

116. En consecuencia y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Colibrí no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos debido a que realiza la disposición de los mismos a la intemperie. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 10° del RLGSR; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí en este extremo.

IV.4.4 Análisis del Hecho Imputado N° 8: El titular minero dispone sus residuos no peligrosos (chatarra) a campo abierto, expuesto al ambiente

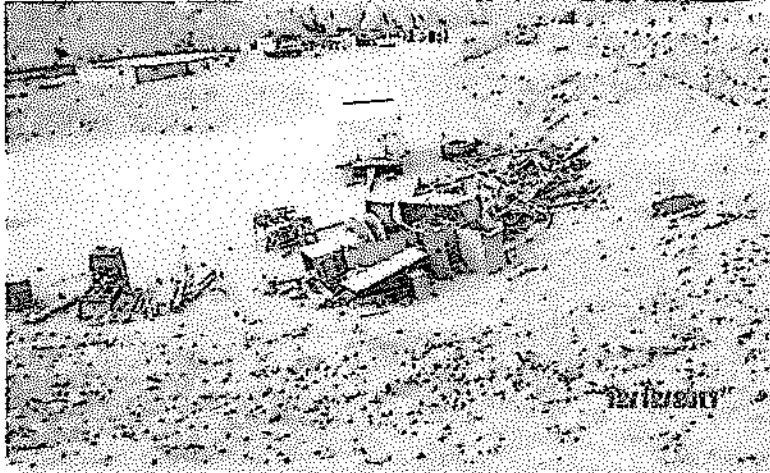
117. Durante la supervisión regular realizada los 12 al 14 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Doble D", se constató que el titular

<sup>59</sup> Folio 138 y 139 del Expediente.



minero el titular minero dispone su chatarra (residuo sólido no peligroso) a campo abierto, expuesto al ambiente.

118. La conducta descrita se sustentó en la fotografía N° 14 del Informe de Supervisión<sup>60</sup>:



Fotografía N° 14

Vista de chatarras en  
lugar inadecuado.

119. De la fotografía anterior se advierte que Minera Colibrí no acondicionó, ni almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos no peligrosos (chatarra) al haberlos dispuesto a la intemperie.

120. Minera Colibrí no ha presentado argumento de defensa alguno en su escrito de descargos con relación a la imputación materia de análisis. No obstante, remitió cuatro (4) fotografías en las que contrasta la situación verificada durante la supervisión y las acciones que adoptó a fin de levantar la observación realizada por los supervisores.

121. Al respecto, se debe señalar que conforme al Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Minera Colibrí para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad administrativa.

122. En consecuencia y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Colibrí no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (chatarra) debido a que realiza la disposición de los mismos a la intemperie. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 10° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí en este extremo.

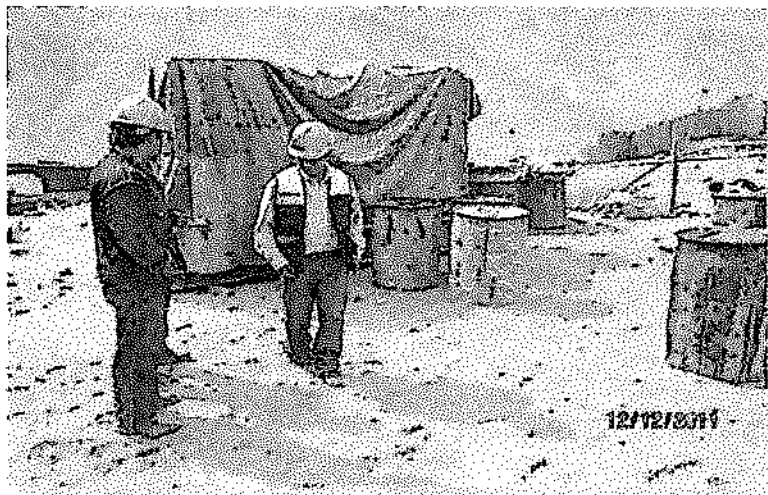
IV.4.5 Análisis del Hecho Imputado N° 9: El titular minero dispone sus residuos peligrosos (los cilindros con aceites usados) a campo abierto, expuestos al ambiente

123. Asimismo, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar,

<sup>60</sup> Folio 94 del expediente.

tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>61</sup>:

124. Durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Doble D", se constató que el titular minero dispone los cilindros con aceites usados (residuos sólidos peligrosos) a campo abierto, expuestos al ambiente.
125. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión<sup>62</sup>:



**Fotografía N° 13**  
 Vista de cilindros con aceites usados almacenados en lugares inadecuados.

126. Es preciso señalar que los aceites usados en las actividades mineras contienen mezclas complejas de derivados orgánicos, partículas metálicas procedentes del desgaste de piezas en movimiento o fricción y otros elementos químicos procedentes de aditivos utilizados (zinc, cloro, fósforo, azufre, entre otros)<sup>63</sup>, confiriéndoles la característica de toxicidad. Es así que el Anexo 4 del RLGRS incluye a dichas sustancias dentro de la lista de residuos peligrosos.



127. En tal sentido, el titular minero debe contar con depósitos de almacenamiento central y temporal de residuos sólidos para el almacenamiento y manejo de residuos peligrosos tales como cilindros con restos de hidrocarburos.
128. Minera Colibrí no ha presentado argumento de defensa alguno en su escrito de descargos con relación a la imputación materia de análisis. No obstante, remitió cuatro (4) fotografías en las que contrasta la situación verificada durante la supervisión y las acciones que adoptó a fin de levantar la observación realizada por los supervisores.

<sup>61</sup> Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*Artículo 25.- Obligaciones del generador*  
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
 (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste."

<sup>62</sup> Folio 94 del expediente.

<sup>63</sup> Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente. Colombia. 2003. *Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados*. p.3. Consulta: 08 de enero de 2014. <[http://ambientebogota.gov.co/document\\_library/get\\_file?uuiid=91cbcbbb-209f-4c10-8e2e-5479f9ea1a08&groupid=10157](http://ambientebogota.gov.co/document_library/get_file?uuiid=91cbcbbb-209f-4c10-8e2e-5479f9ea1a08&groupid=10157)>





129. Al respecto, se debe señalar que conforme al Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Minera Colibrí para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad administrativa.
130. En consecuencia y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Colibrí no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos toda vez que dispone los cilindros con aceites usados (residuos sólidos peligrosos) a campo abierto. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 10° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí en este extremo.

**IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si Minera Colibrí presentó el estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relaves que fue solicitado por el supervisor**

IV.5.1 La obligación del titular minero de proporcionar la información que la autoridad correspondiente requiera

131. El Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD establece como infracción administrativa sancionable que los titulares mineros no proporcionen al Osinergmin o a otros organismos normativos aquella información y datos establecidos en las normas vigentes, o que brinden dicha información de forma deficiente o inoportuna.

132. Por lo tanto, la entrega de información y datos requeridos por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero.



133. En ese sentido, corresponde verificar si Colibrí cumplió con proporcionar el estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relaves, el mismo que fue requerido por la Supervisora durante la supervisión regular correspondiente al año 2011 en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Doble D".

IV.5.2 Análisis del Hecho Imputado N° 4: El titular minero no presentó a la Supervisora el estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relaves

a) Análisis del hecho detectado

134. Durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Doble D", los supervisores solicitaron a Minera Colibrí que presentara documentación respecto a la caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relaves<sup>64</sup>; conforme se aprecia en el siguiente detalle:

"Requerimiento de documentos  
(...)

<sup>64</sup> Folios 83 al 87 del expediente.

Fecha de requerimiento: 12 de diciembre de 2011  
Documentación  
(...)  
Depósitos de relaves  
(...)  
Característica geoquímica y mineralógica de los relaves  
Pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relaves”

135. Con relación a dicho requerimiento, en el Acta de Supervisión Ambiental de la Planta de Beneficio “Doble D” de fecha 14 de diciembre de 2011<sup>65</sup> se dejó constancia que el titular no presentó dicha documentación, consignándose que no contaba con el estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relaves.
136. Asimismo, mediante el Formato 04 – Hallazgos y Medidas Preventivas/Correctivas de la Supervisión 2011 del Informe de Supervisión<sup>66</sup>, la Supervisora observó que el titular minero no presentó la documentación requerida durante la supervisión, razón por la cual le recomendó realizar el estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relaves.
137. Minera Colibrí en su escrito de descargos no presentó argumento alguno a fin de desvirtuar la imputación materia de análisis. No obstante, remitió el documento denominado “Potencial Neto de Neutralización de muestras de relave y suelo” realizado por el Laboratorio de Espectrometría de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la Universidad Nacional de Ingeniería, de fecha 18 de setiembre de 2013<sup>67</sup>
138. De lo antes expuesto se ha verificado que Minera Colibrí incumplió lo dispuesto lo establecido en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí en este extremo.

#### **IV.6 Sexta cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Minera Colibrí**



139. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí de los Hechos Imputados del N° 1 al N° 11, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

##### IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones

140. La medida correctiva cumple con el objetivo reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>68</sup>.

<sup>65</sup> Folios 77 al 84 del expediente.

<sup>66</sup> Folio 196 reverso del Expediente

<sup>67</sup> Ver folio 309 del expediente.

<sup>68</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



141. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
142. Asimismo, Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
143. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
144. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
145. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación<sup>69</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras<sup>70</sup>; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



<sup>69</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

<sup>70</sup> Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

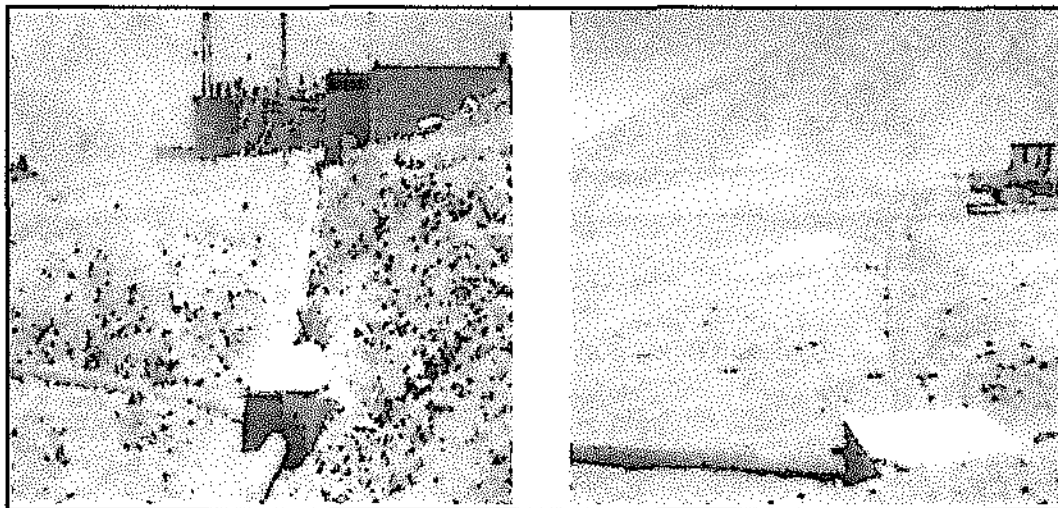
146. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
147. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

#### IV.6.2 Medidas correctivas aplicables

- a) Conducta Infractora N° 1: Minera Colibrí conduce su relave por un canal abierto sin medidas de contingencia

148. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera Colibrí infringió el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves transportados por el sistema de conducción tengan contacto con el suelo natural.
149. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Minera Colibrí instaló tuberías para el transporte de los relaves -las mismas que fueron instaladas el 12 de enero de 2012<sup>71</sup>, según manifiesta Minera Colibrí, reemplazando de esta manera el canal que utilizaba para dicha actividad, conforme se aprecia en las siguientes fotografías<sup>72</sup>:

Tramos 1 y 2

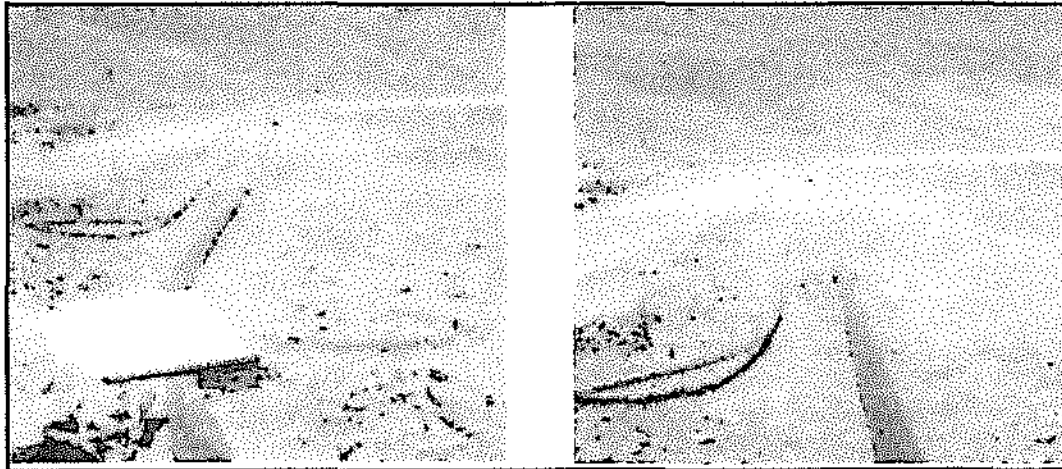


<sup>71</sup> Ver folio 309 del expediente.

<sup>72</sup> Folios 311 y 313 del expediente.



## Tramo 3 y 4



150. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Minera Colibrí, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>73</sup>.
- b) Conducta Infractora N° 2: El transporte de relaves por tubería no cuenta con sistemas de contingencia ante posibles derrames
151. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera Colibrí no implementó sistemas de contingencia ante posibles derrames en el sistema de transporte de relave por tubería. Esta conducta configura una infracción a lo dispuesto en el Artículo 32° de la RPAAMM.
152. Cabe precisar que Minera Colibrí en sus descargos señala que en la zona por donde se trasportaban los relaves, a la fecha de presentación de sus descargos, opera la relavera N° 1. Sin embargo, no remite medio probatorio que acredite que cuenta con un sistema de contingencia ante posibles derrames de los relaves que son transportados por tuberías HDPE.
153. Habiéndose declarado la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí y al no haberse subsanado la observación realizada en la supervisión regular 2011, esta



73

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

*"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...)*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"*

Dirección considera que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación.

154. En ese sentido, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario<sup>74</sup> contados desde la notificación de la presente resolución, Minera Colibrí deberá cumplir con lo siguiente:

- **Implementar un sistema de contingencia para el transporte de relaves por tuberías, a fin de captar los probables derrames y evitar impactar la calidad del suelo.**

155. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Minera Colibrí deberá presentar ante la DFSAI en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada, un Informe Técnico detallado con las fotografías y/o medios visuales que acrediten la implementación del sistema de contingencia, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

c) Conducta Infractora N° 3: El depósito de relaves no cuenta con estructuras hidráulicas (canal de coronación)

156. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera Colibrí infringió el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que incumplió el compromiso establecido en el EIA de la Planta de Beneficio "Doble D" referido a la construcción de estructuras hidráulicas en su depósito de relaves.

157. Cabe precisar que de los medios probatorios actuados en el expediente, se observa que Minera Colibrí no ha culminado la instalación de las estructuras hidráulicas de su depósito de relaves, lo cual es confirmado por la propia empresa que en su escrito de descargos señala que ha realizado *avances* en la construcción de los canales de coronación, conforme se observa en las siguientes fotografías<sup>75</sup>:



<sup>74</sup> El plazo otorgado ha considerado la distancia existente entre la Planta de Beneficio "Doble D" y el depósito de relaves, así como su capacidad de producción.

<sup>75</sup> Folios 314 y 315 del expediente.



158. Habiéndose declarado la responsabilidad administrativa de Minera Colibrí y al no haberse subsanado la observación realizada en la supervisión regular 2011, esta Dirección considera que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación.
159. En ese sentido, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario<sup>76</sup> contados desde la notificación de la presente resolución, Minera Colibrí deberá cumplir con lo siguiente:
- **Terminar de construir los canales de coronación del depósito de relaves de acuerdo al plazo establecido en un cronograma de construcción y las características indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "Doble D", a fin de derivar las aguas de escorrentía y proteger la estabilidad física y química del depósito.**
160. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Minera Colibrí deberá presentar ante la DFSAI: (i) en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución Directoral, un cronograma de construcción de los canales de coronación del depósito de relaves y, (ii) en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada, un Informe Técnico detallado con las fotografías y/o medios visuales que acrediten la construcción de los canales de coronación en el plazo establecido en el referido cronograma, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.
- d) Conducta Infractora N° : El titular no presentó el estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relaves solicitados por la supervisora
161. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera Colibrí infringió el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, toda vez que ha quedado que Minera Colibrí no presentó la documentación requerida durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de diciembre de 2011..
162. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Minera Colibrí instaló tachos rotulados para la clasificación de desechos sólidos en el campamento y en el área de recepción del material, conforme se aprecia en las siguientes fotografías<sup>77</sup>:
163. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de la referida documentación no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en la mismas era necesaria durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2011. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

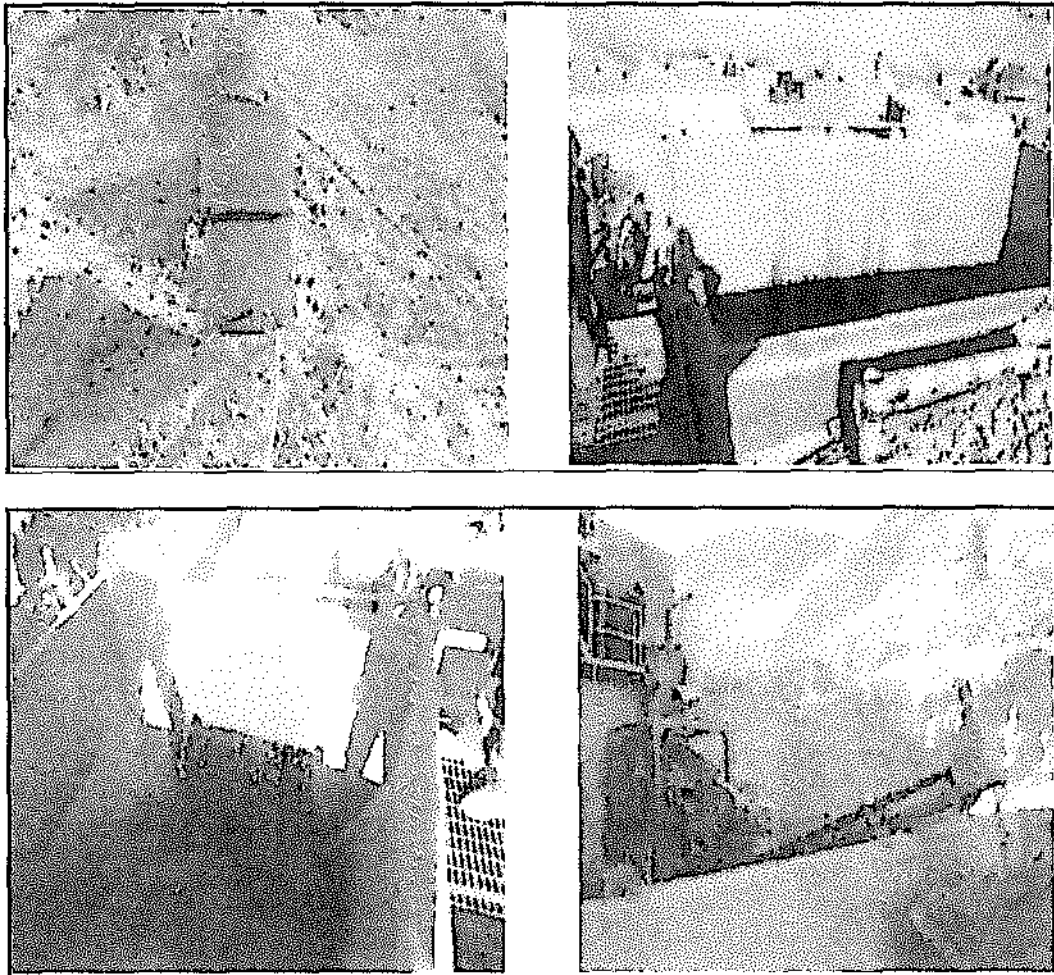


<sup>76</sup> El plazo otorgado ha considerado que desde la supervisión regular del 2011 han transcurrido tres (3) años, así como la capacidad productiva de la Planta de Beneficio "Doble D".

<sup>77</sup> Folio 326 del expediente.

- e) Conducta Infractora N° 5: El circuito de chancado de minerales de la planta de beneficio no cuenta con un sistema de control de polvos para mitigar la polución durante la reducción de tamaño del mineral

164. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera Colibrí infringió el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no adoptó las medidas de previsión y control necesarias (implementar sistemas de control de polvo) a fin de evitar la generación de polvo en el circuito de chancado de minerales.
165. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Minera Colibrí implementó un sistema de control de polvos mediante aspersores tipo chisguete (sistema de supresores por vía húmeda) que humedecen el mineral antes del chancado, a fin de mitigar la generación de polvo.
166. Sobre el particular, es preciso indicar que a fin de evitar la contaminación por polvo, los titulares mineros pueden implementar medidas de prevención, control, dilución y aislamiento. En el caso de los sistemas de control de polvos, éstos responden a dos técnicas: sistemas de colectores de polvo mediante equipos diseñados para ello (como ciclones o filtros) y sistemas supresores por vía húmeda con o sin estabilizantes químicos<sup>78</sup>, siendo éste sistema el que implementó Minera Colibrí como se aprecia en las siguientes fotografías<sup>79</sup>:



<sup>78</sup> CARRETERO LEÓN, María Isabel y Manuel POZO RODRÍGUEZ. *Mineralogía aplicada: salud y medio ambiente*. Madrid: Paraninfo, 2008, p. 351.

<sup>79</sup> Folios 323 al 325 del expediente.



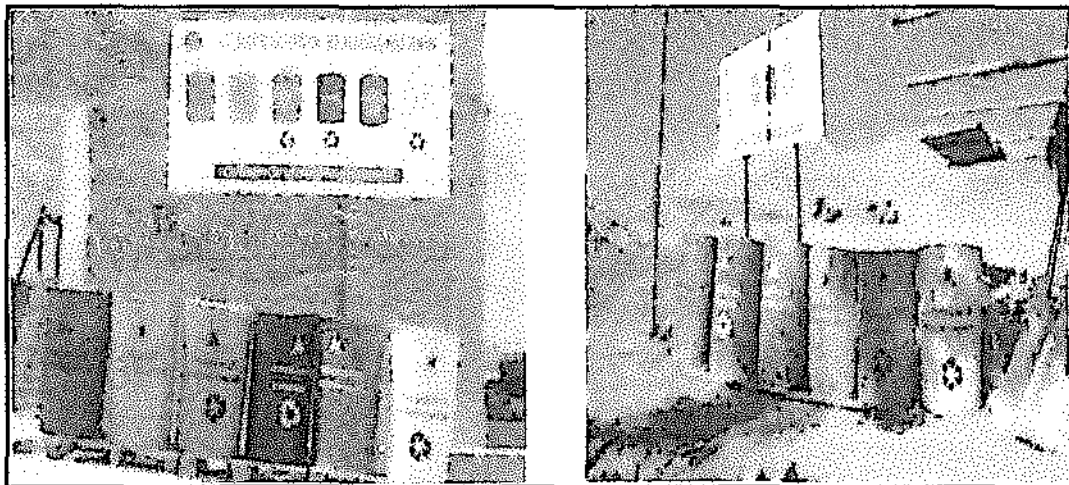


167. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Minera Colibrí, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

f) Conducta Infractora N° 6: Los recipientes de residuos sólidos ubicados en los puntos de acopio temporal no se encuentran rotulados

168. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera Colibrí infringió el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que ha quedado acreditado que en los puntos de acopio temporal los recipientes de residuos sólidos de Minera Colibrí no se encuentran debidamente rotulados, por lo que tampoco han sido distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos que contienen.

169. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Minera Colibrí instaló tachos rotulados para la clasificación de desechos sólidos en el campamento y en el área de recepción del material, conforme se aprecia en las siguientes fotografías<sup>80</sup>:



170. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Minera Colibrí, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

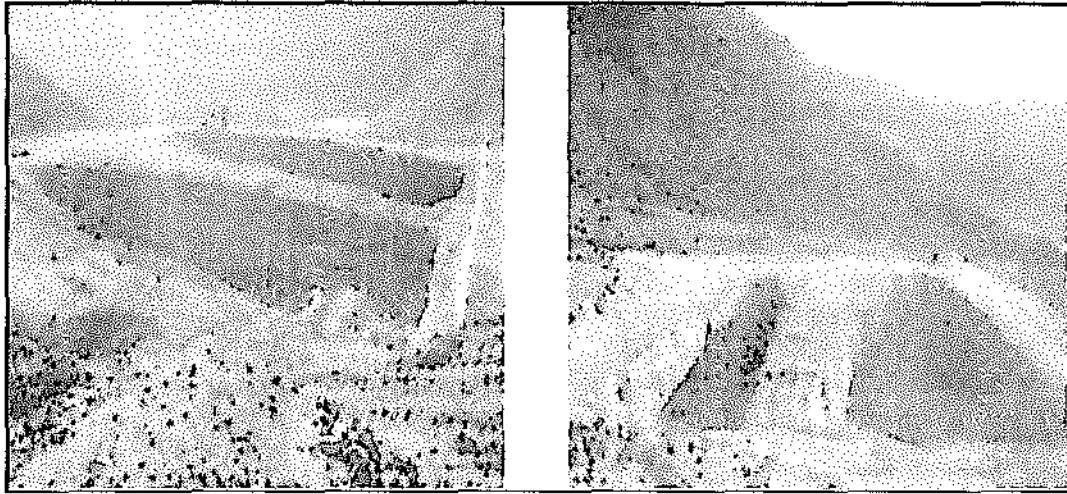
g) Conducta Infractora N° 7: El titular minero dispone sus residuos sólidos domésticos, a campo abierto, expuestos al ambiente

171. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera Colibrí infringió el Artículo 10° del RLGRS, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos debido a que realiza la disposición de los mismos a la intemperie.

172. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Minera Colibrí implementó un relleno sanitario en el cual dispone sus residuos sólidos domésticos., conforme se aprecia en las siguientes fotografías<sup>81</sup>:

<sup>80</sup> Folio 326 del expediente.

<sup>81</sup> Folio 329 del expediente.

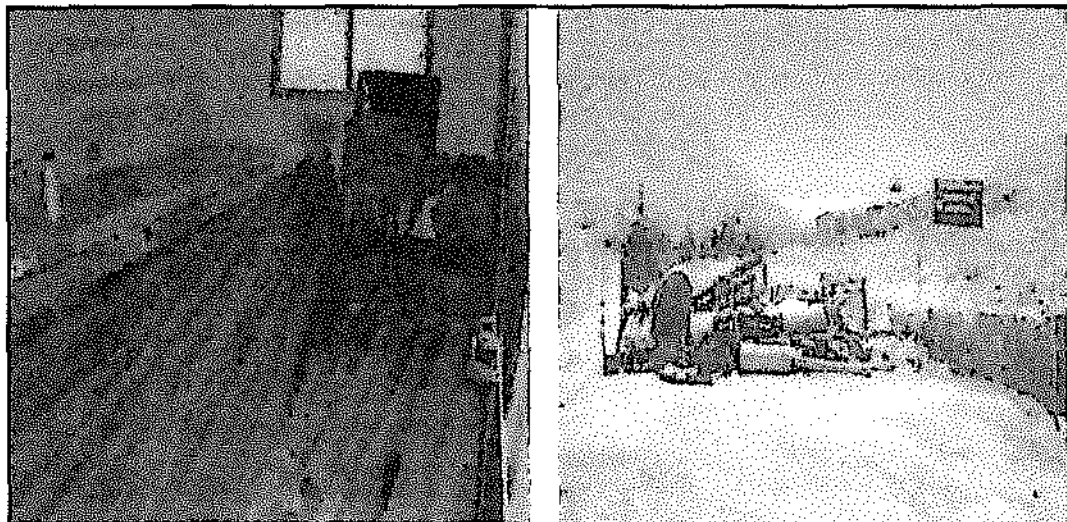


173. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Minera Colibrí, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

h) Conducta Infractora N° 8: El titular minero dispone sus residuos no peligrosos (chatarra) a campo abierto, expuesto al ambiente

174. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera Colibrí infringió el Artículo 10° del RLGRS, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (chatarra) debido a que realiza la disposición de los mismos a la intemperie.

175. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Minera Colibrí reubicó sus residuos sólidos no peligrosos (chatarras) en un ambiente cerrado (chatarras no reciclables) y en una loza cercada con piso de piedras (chatarras reciclables), conforme se aprecia en las siguientes fotografías<sup>82</sup>:



<sup>82</sup> Folios 331 y 332 del expediente.

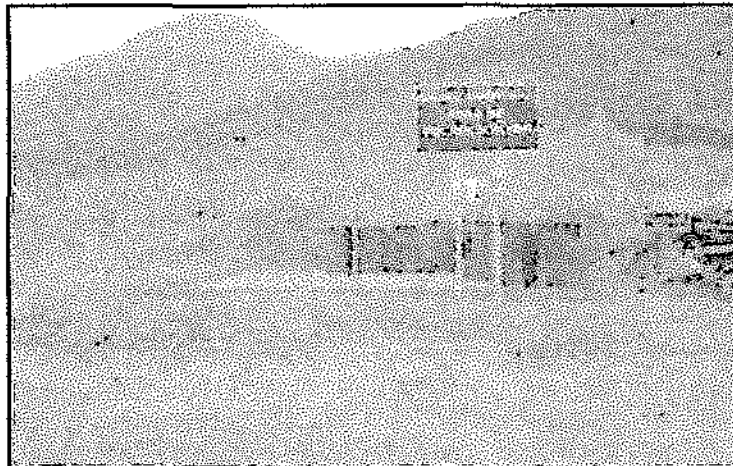


176. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Minera Colibrí, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

i) Conducta Infractora N° 9: El titular minero dispone sus residuos peligrosos (los cilindros con aceites usados) a campo abierto, expuestos al ambiente

177. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera Colibrí infringió el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGSR, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos toda vez que dispone los cilindros con aceites usados (residuos sólidos peligrosos) a campo abierto.

178. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Minera Colibrí implementó un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (cilindros con aceites usados) que se encuentra debidamente señalizada y cercada, conforme se aprecia en la siguiente fotografía<sup>83</sup>:



179. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Minera Colibrí, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.



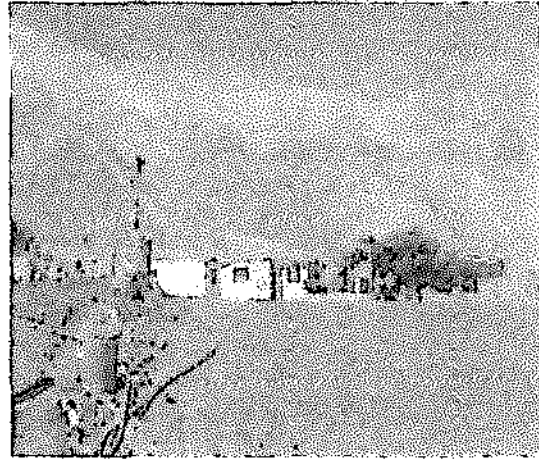
j) Conducta Infractora N° 10: En la zona de vías de acceso de la minera no cuentan con sistemas de control de polvos para mitigar la polución

180. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera Colibrí infringió el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no adoptó las medidas de previsión y control necesarias (implementar sistemas de control de polvo) a fin de evitar la generación de polvo ocasionado por el tránsito de vehículos en la vía de acceso a la Planta de Beneficio "Doble D".

181. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Minera Colibrí implementó sistemas de control de polvos en el acceso interno y externo de la minera, mediante la instalación de aspersores y el uso de camiones cisterna que realizan el regado de las vías, conforme se aprecia en las siguientes fotografías<sup>84</sup>:

<sup>83</sup> Folio 333 del expediente.

<sup>84</sup> Folios 335 y 337 del expediente.

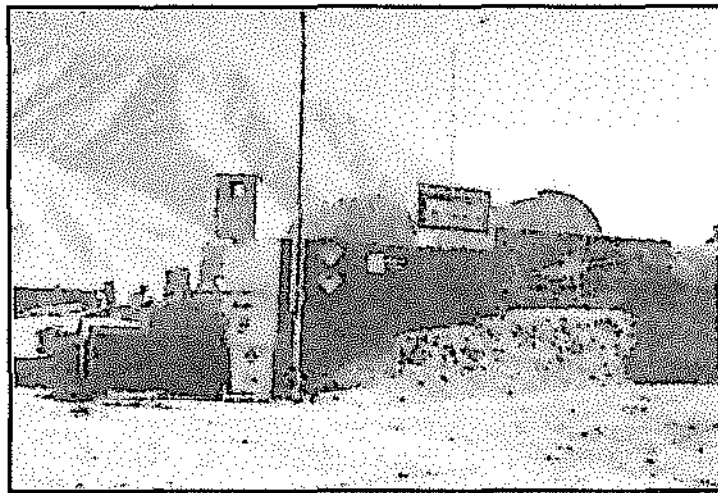


182. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Minera Colibrí, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

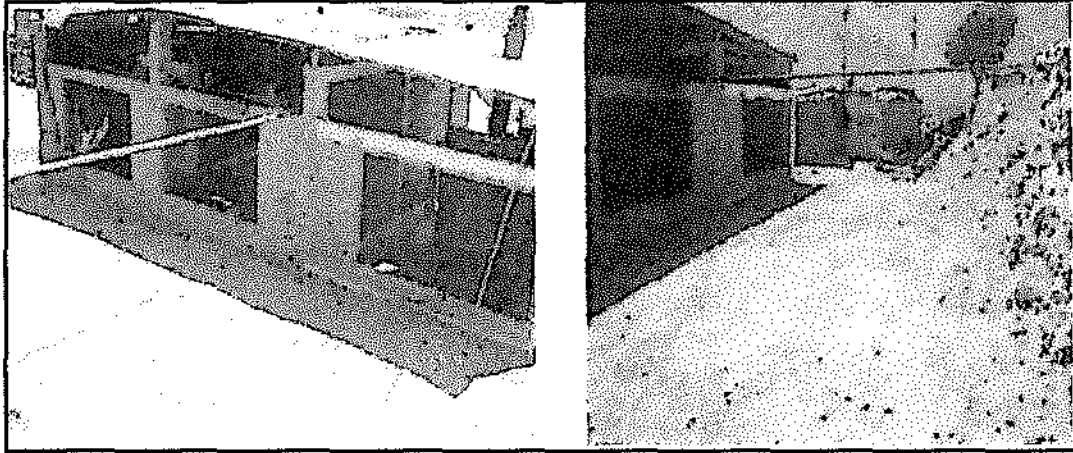
k) Conducta Infractora N° 11: En el perímetro del tanque de alimentación de combustible se encuentra derrames del mismo, que estaría impactando el suelo

183. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera Colibrí infringió el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar el derrame de combustible en el perímetro del tanque de alimentación de combustible.

184. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Minera Colibrí eliminó el suelo impactado por el derrame de petróleo ubicado en el tanque de alimentación del petróleo, procedió a reubicar el tanque de alimentación de combustible como medida para evitar posibles derrames de combustible y realizó la limpieza del suelo impactado con hidrocarburos, conforme se aprecia en las siguientes fotografías<sup>85</sup>:



<sup>85</sup> Folios 338 y 339 del expediente.

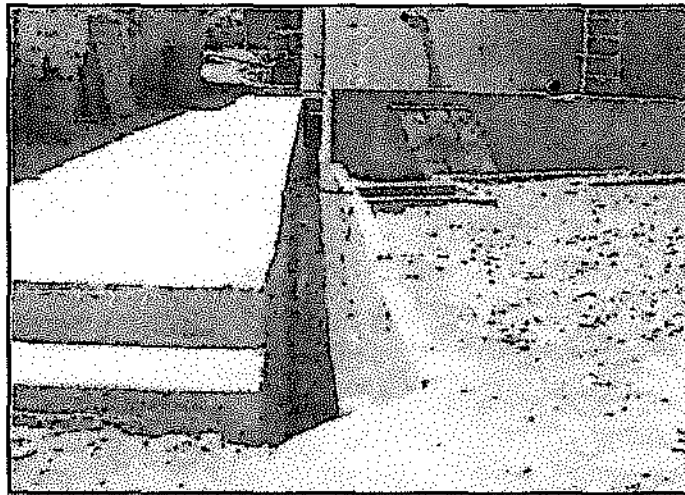


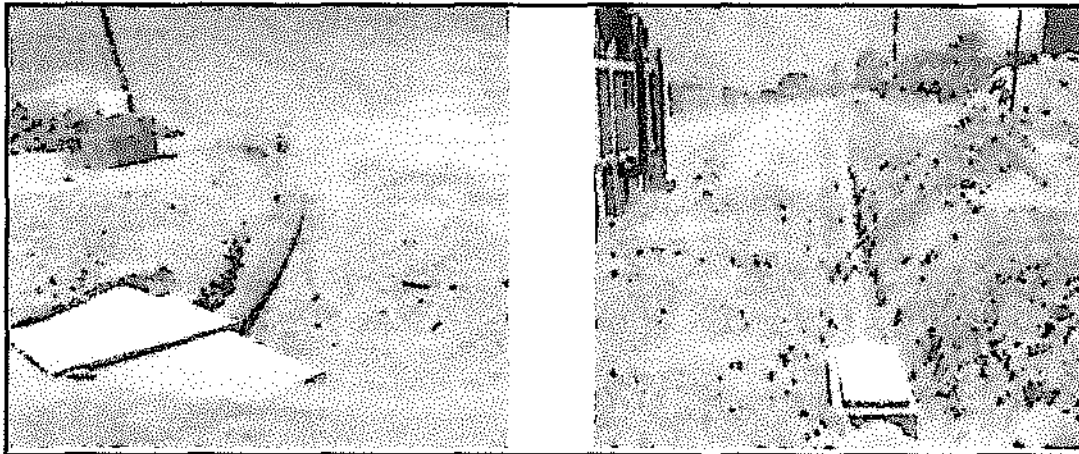
185. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Minera Colibrí, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

l) Conducta Infractora N° 12: En la zona de recuperación las aguas de lavado de carbón, que se conducen a través de un canal, estarían en contacto con suelo natural

186. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera Colibrí infringió el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que las aguas de lavado de carbón tengan contacto con el suelo natural en la zona de recuperación.

187. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Minera Colibrí construyó un canal de concreto que recibe las aguas de lavado de carbón hasta cruzar la carretera de acceso e instaló tuberías de conducción de las aguas de lavado de carbón a la cancha de relaves N° 1, conforme se aprecia en las siguientes fotografías<sup>86</sup>:





188. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Minera Colibrí, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
189. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**




**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Minera Colibrí S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora   | Norma que tipifica la infracción administrativa                  | Medidas Correctivas |
|----|---|--|---------------------|
| 1  | El relave es conducido por un canal abierto sin medidas de contingencias impactando el suelo.   | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.                    | No                  |
| 2  | El transporte de relaves por tubería no cuenta con sistemas de contingencia ante posibles derrames.   | Artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.                   | Si                  |
| 3  | El depósito de relaves no cuenta con estructuras hidráulicas (canal de coronación).   | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.                    | Si                  |
| 4  | El titular no habría presentado el estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relave, el cual fue solicitado por el supervisor. | Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD. | No                  |



|    |   |   |    |
|----|---|---|----|
| 5  | El circuito de chancado de minerales de la planta de beneficio no cuenta con un sistema de control de polvos para mitigar la polución durante la reducción de tamaño del mineral. | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.                       | No |
| 6  | Los recipientes de residuos sólidos ubicados en los puntos de acopio temporal no se encuentran rotulados  | Numeral 2 y 3 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | No |
| 7  | El titular minero dispone sus residuos sólidos domésticos, a campo abierto, expuestos al ambiente.  | Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.                   | No |
| 8  | El titular minero dispone sus residuos no peligrosos (chatarra) a campo abierto, expuesto al ambiente.  | Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM                    | No |
| 9  | El titular minero dispone sus residuos peligrosos (los cilindros con aceites usados) a campo abierto, expuestos al ambiente.  | Numeral 5 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM      | No |
| 10 | En la zona de vías de acceso de la minera no cuentan con sistemas de control de polvos para mitigar la polución.  | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.                       | No |
| 11 | En el perímetro del tanque de alimentación de combustible se encuentra derrames del mismo, que estaría impactando el suelo.   | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.                       | No |
| 12 | En la zona de recuperación las aguas de lavado de carbón, que se conducen a través de un canal, estarían en contacto con suelo natural.   | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.                       | No |

**Artículo 2°.-** Ordenar como medidas correctivas para las infracciones detalladas en el cuadro contenido en el artículo precedente lo siguiente:

| Infracción Ambiental<br>Acreditada  | Medidas correctivas   |   |  |
|---|---|---|--|
|   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Plazo para acreditar el cumplimiento   |
| <br><b>Infracción Administrativa N° 2</b><br>Minera Colibri no implementó un sistema de contingencia ante posibles derrames para el transporte de relave en las tuberías de conducción de dicho material. | Terminar de construir los canales de coronación del depósito de relaves de acuerdo al plazo establecido en un cronograma de construcción y a las características indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "Doble D", a fin de derivar las aguas de escorrentía y proteger la estabilidad física y química del depósito. | 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | a) Presentar al OEFA un cronograma de construcción de los canales de coronación del depósito de relaves en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución Directoral<br><br>b) Presentar un informe Técnico detallado con las fotografías y/o medios visuales que acreditan la construcción de los canales de coronación en el plazo establecido en el referido cronograma, luego de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva. |

| <b>Infraacción Administrativa N° 3</b>   |   |   |  |
|--|---|---|--|
| Minera Colibrí no construyó los canales de coronación del depósito de relaves conforme estaba establecido en el estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente. | Implementar un sistema de contingencia para el transporte de relaves por tuberías, a fin de captar los probables derrames y evitar impactar la calidad del suelo. | 60 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | Presentar un informe Técnico detallado con las fotografías y/o medios visuales que acreditan la implementación del sistema de contingencia en un plazo de quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva. |

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para las infracciones administrativas N° 1, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11 señaladas en el Artículo 1° de la presente resolución, toda vez que Minera Colibrí acreditó la subsanación de las mismas; y tampoco para la infracción administrativa N° 12, debido a que la documentación solicitada durante la Supervisión Regular 2011 no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

**Artículo 4°.-** Informar a Minera Colibrí S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dichas medidas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Minera Colibrí S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.



**Artículo 6°.-** Informar a Minera Colibrí S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 640 -2014-OEFA/DFSAI**  
**Expediente N° 220-2013-OEFA-DFSAI/PAS**

reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

